

**Expediente núm. 132/2017**

**Resolución núm. 77/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Isabel Lifante Vidal

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 14 de junio de 2018

En respuesta a la reclamación presentadas al amparo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED], en nombre y representación del Grupo Municipal “[REDACTED]” en el *Ajuntament de Riba-Roja de Túria* (Valencia) mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2017 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2017/55194 de 05.11.2017), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Como queda acreditado el expediente del presente caso, en la fecha y con la condición arriba indicadas D. [REDACTED] dirigió escrito de reclamación ante este Consejo poniéndole de manifiesto que habiendo revisado el Portal de Transparencia que ofrece la *Mancomunitat Camp de Túria*, había constatado “que lo único que tiene es dos noticias en el mismo, careciendo de cualquier información sobre su presupuesto, personal, convenios, etc, la cual debería publicar en función de la Ley 2/2015.”

**Segundo.-** Por parte de este Consejo, y al objeto de brindar una respuesta adecuada a la reclamación del Sr. [REDACTED], con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, se procedió a conceder trámite de audiencia a la *Mancomunitat de Camp de Túria*, instándole con fecha de 8 de noviembre de 2017 (Reg. Sal. Núm. 3244, de 09.11.2017) a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Solicitud que resultó respondida por la administración afectada con fecha de 21 de noviembre (Reg. Entr. Núm. 9699, de 21.11.2017) merced a un escrito firmado por la Sra. Presidenta de la *Mancomunitat* Dña. [REDACTED] en el que junto a varias consideraciones relativas al expediente número 131/2017, del que también era parte reclamada, se afirma respecto del que ahora nos ocupa

“Que por esta Mancomunitat ya se esta trabajando para poner a disposición de los ciudadanos, y como no puede ser de otra manera, el Portal de Transparencia, y con la mayor brevedad que pueda ser posible.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** A tenor de lo establecido en el 42.1.b) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para “requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley”, así como –esta vez por mandato del apartado e de la misma disposición– “velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la *Mancomunitat de Camp de Túria*– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la *Comunitat Valenciana*”.

**Tercero.-** Y tampoco plantea dudas el derecho del Sr. [REDACTED] a instar la actuación de este Consejo al amparo del art- 42.1.b), antecitado, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley –acciones ambas que, por lo demás, sí que lleva a cabo el reclamante al alegar en su escrito tanto los motivos por los cuales se dirige a este Consejo como la convicción de haberle sido vulnerado su derecho a la información pública.

**Cuarto.-** La cuestión que compete resolver a este Consejo en el caso que nos ocupa se reduce a comprobar si efectivamente son reales o no las carencias detectadas por los reclamantes en el Portal de la Transparencia de la *Mancomunitat de Camp de Túria*, y si la disposición a actuar hecha patente por la *Mancomunitat* ha surtido algún efecto en el tiempo transcurrido desde que esta fuera puesta de manifiesto.

Y la conclusión que de las comprobaciones efectuadas por este Consejo durante el periodo de instrucción del presente caso se derivan no puede sino ser negativa. El portal de transparencia de la *Mancomunitat del Túria* es a fecha de hoy altamente deficiente, no estando disponible en él casi ninguna de la información que legalmente le correspondería incluir.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** ESTIMAR la reclamación formulada por D. [REDACTED], en nombre y representación del Grupo Municipal “[REDACTED]”, frente a la *Mancomunitat de Camp de Túria*, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2017, e instar a ésta a satisfacer en el plazo máximo de tres meses las exigencias que en materia de publicidad activa le impone el Capítulo

Primero del Título Primero de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana y disposiciones concordantes.

**Segundo.-** Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho